



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-234  
17 de septiembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de septiembre de 2018, y

ANTECEDENTES

La señora Elcy Yohanna Mosquera, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa a la acción de tutela radicada con el número 2018-00066, instaurada ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Neiva, debido a que instauró un incidente de desacato y el citado juzgado se abstuvo de adelantarle.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL

La Vigilancia Judicial es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, con observancia de los términos judiciales, como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6, del artículo 101, de la Ley 270 de 1996, señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho. La disposición citada dispone lo siguiente:

*ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

En desarrollo del mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la Vigilancia Judicial, en el artículo 14 resalta el deber de respetar la independencia judicial, señalando lo siguiente:

*"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la Vigilancia Judicial no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

## CONCLUSION

En el presente caso, se advierte que la acción de tutela y el incidente de desacato a que hace referencia la señora Elcy Yohanna Mosquera, fueron resueltos conforme al procedimiento legal establecido para tal efecto. Así mismo, se observa que dentro de dicho trámite se hizo uso de la doble instancia, la cual se surtió ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva, quien confirmó la decisión del Juzgado Séptimo Penal Municipal, como aparece en el auto del 24 de agosto de 2018 que se adjunta a la petición (fl.4 exp. de vigilancia).

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que la inconformidad de la solicitante va encaminada a las decisiones de la Juez Séptima Penal Municipal de Neiva, esta Corporación se abstendrá de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, en contra de la doctora Patricia Cruz Peña, Juez Séptimo Penal Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar la Vigilancia Judicial Administrativa elevada por la señora Elcy Yohanna Mosquera contra la Juez Séptima Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Elcy Yohanna Mosquera y a manera de comunicación remítase copia de la misma, a la doctora Patricia Cruz Peña, Juez Séptima Penal Municipal de Neiva, conforme lo establece los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

*Hoja No. 3 Resolución No. No. CSJHUR18-234 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa."*

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/DPR